

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**REF:** DECLARATIVO – REIVINDICATORIO

**RAD:** 54-001-40-53-005-2016-00474-01

Del estudio detallado que se hace de la actuación, se advierte que, pese a que en su oportunidad se declaró admisible el recurso de alzada propuesto, y posteriormente se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 327 del CGP, e inclusive, se prorrogó el término para dirimir la instancia, no es posible proseguir con el trámite de rigor por las razones que se pasan a exponer.

En efecto, sería del caso disponer lo pertinente a fin de resolver los recursos de apelación formulados dentro del asunto en referencia, tanto por la parte actora contra la sentencia que negó las pretensiones, como por la pasiva contra la decisión que negó la práctica de prueba del interrogatorio de parte a instancia de ésta misma, sino fuera porque de la revisión del expediente se advierte que se configura la causal de nulidad de pleno derecho consagrada en los incisos 2º y 6º del canon 121 del Código General del Proceso, por lo que deberá procederse de conformidad previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º del CGP, toda persona tiene derecho a

la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*.

En armonía con éste último postulado, consagrado como una de las garantías judiciales según el artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través del cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del procesos, dependiendo de la instancia que se desarrolla, mostrando como novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del CGP estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”.*

Empero, para que el plazo en cuestión pueda contarse a partir de dicho acto procesal, debe cumplirse con la condición dispuesta sobre el particular por el inciso antepenúltimo del artículo 90 del CGP, esto es, notificar a la parte actora, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el auto que admite la demanda o el que libra la orden de apremio, según sea el caso:

*(...) En todo caso, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda**, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, **el término señalado en el artículo 121** para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)*

Ahora, honrando el desarrollo legal del derecho de toda persona a acceder a la justicia dispuesto en el artículo 2° del CGP, y cuyo aparte final preceptúa que: “Los términos procesales se observarán con diligencia y **su incumplimiento injustificado será sancionado**.”, así como el carácter público de las normas procesales, el cual las hace de obligatorio cumplimiento conforme emana del artículo 13 ibídem, este nuevo código contempló en los incisos 2° y 6° del artículo 121 la consecuencia jurídica del supuesto de hecho de la inobservancia a las reglas impuestas sobre la duración del proceso:

*“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*(...)*

*“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Bajo esta línea argumentativa, tenemos que la demanda con la que se ejercitó la acción de dominio se presentó el día 19 de julio de 2016<sup>1</sup>, razón por la cual, para que el término de que trata el artículo 121 del CGP se contabilizara a partir de la data en que se surtió la notificación del último de los demandados, el Juzgado de conocimiento tenía hasta el 1° de septiembre del año en cita para notificar a la parte actora el auto admisorio, según lo dispuesto en el inciso antepenúltimo del artículo 90 del CGP, es decir, treinta (30) días hábiles.

Sin embargo, ello sólo ocurrió hasta el día 21 de septiembre de 2016, fecha en la que se notificó por estado el auto por medio del cual se admitió la demanda adiado 20 de septiembre de 2016<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 90 ibídem, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia debe computarse desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 20 de julio de 2016, concluyéndose así que el Juzgado de Instancia contaba con permiso legal para dirimir ésta hasta el día **20 de julio de 2017**, teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 7° del artículo 118 del CGP con relación al cómputo de términos en años; no obstante, la sentencia de primera instancia se profirió el día 23 de mayo de 2018<sup>3</sup>.

Verificada la actuación no se observa que el Operador Jurídico haya ejercido la facultad de prorrogar la competencia, como tampoco que el proceso durante el término en cuestión se hubiera interrumpido o suspendido.

Es menester advertir que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia; sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.

---

<sup>1</sup> Acta individual de reparto, fecha 19 de julio de 2016, folio 20.

<sup>2</sup> Folio 28.

<sup>3</sup> Folio 143.

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC10758-2018 Radicación NO.54001-22-13-000-2018-00072-01, de fecha 22 de agosto de 2018, expuso:

*“...este tipo de nulidad, al operar de “pleno derecho”, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento...”.*

Asimismo, en decisión reciente STC233-2019 calendada 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, sostuvo en lo pertinente:

*“De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo”.*

(...)

*“En esta hipótesis, debe resaltarse que la **sanción contemplada** es de carácter **insalvable**, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, **dado el calificativo de pleno derecho** que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico.”.* (Cursiva y negrilla no son del texto original).

En avenencia con lo anterior, el Juzgado de primera instancia al no haber prorrogado la competencia para dictar el fallo respectivo, perdió la misma a partir del 21 de julio de 2017, lo que impone la

declaración de nulidad de las actuaciones surtidas a partir de tal data.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del 21 de julio de 2017, por haberse estructurado la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C. G. del P.

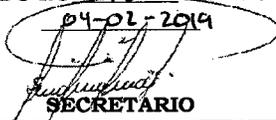
**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, para que de manera inmediata proceda a remitir el juicio al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta Urbe, para lo de su cargo.

**TERCERO: OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JÓEZ**

AR/HFLP

 <b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 16 DE FECHA</b> 04-02-2019  <b>SECRETARIO</b>
---

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

54-001-31-53-**007-2019-00006**-00  
(54001-4189-001-2018-00954-00)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Dirime el despacho el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, quienes se niegan a avocar el conocimiento del proceso de jurisdicción voluntaria N°. 54001-4189-001-2018-00954-00.

**ANTECEDENTES**

La señora Mamley Rocio Oliveros Medina, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria de nulidad de registro civil de nacimiento, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

Sede Judicial que por proveído del 14 de noviembre de 2018<sup>1</sup> la rechazó en razón al lugar de residencia de la parte actora, esto es, el Barrio Torcoroma III, con fundamento en el literal c), numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo

---

<sup>1</sup> Folio 18.

normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045, expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, y dispuso su remisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

La precitada Judicatura mediante auto del 6° de diciembre de 2018<sup>2</sup> resolvió no aceptar la asignación, y como consecuencia de ello planteó el conflicto negativo de competencia en el presente asunto. Como fundamento de lo anterior, en síntesis, el Despacho aludió al parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y a la remisión que dispone éste a los numerales 1° al 3° de dicha disposición, señalando que el asunto de la referencia no se encuentra dentro de aquellos cuyo conocimiento corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

Añadió que de acuerdo con el artículo 18 del Código General del Proceso, numeral 6°, la competencia de los procesos de corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, se encuentra asignada al Juez Civil Municipal en primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Esta Sede Judicial a voces del inciso 1° del artículo 139 de la Ley General del Proceso, es la competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por ser el superior funcional común a ambos Despachos Judiciales.

2.- La competencia no es otra cosa que la manera como la ley asigna y distribuye el trabajo judicial para los casos concretos entre los varios jueces o tribunales de una misma jurisdicción, con tal fin el legislador ha tomado en consideración distintos factores, ya por razón de la materia del litigio o por su cuantía (factor objetivo); ora según la calidad o fuero especial de las personas que intervienen en el proceso

---

<sup>2</sup> Folio 20. Cuaderno Principal.

(factor subjetivo); o bien por el lugar o territorio dónde debe tramitarse el proceso (factor territorial); o, en fin, atiende a la naturaleza de la función que el juez desempeña en un proceso determinado (factor funcional).

3.- Conviene memorar que el artículo 11 del ACUERDO No. CSJNS17 -045 del 24 de enero de 2017, a consecuencia de la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cúcuta, en las sedes de la Libertad y Atalaya, dispuso: *“no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya”*.

En efecto, según el acápite de notificaciones insertadas en el libelo genitor, la solicitante tiene su domicilio en la manzana F6, casa 27, Barrio Torcoroma 3, localidad que ciertamente hace parte de la ciudadela de la Libertad.

Sin embargo, no puede obviarse que la competencia en razón a la naturaleza del asunto, con relación a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se encuentra regulada en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. que cita *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Por su parte, los mencionados numerales referencian que:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

**1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. **De los procesos de sucesión de mínima cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. **De la celebración del matrimonio civil**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)"*

Pues bien, el asunto que ocupa nuestra atención corresponde a uno de jurisdicción voluntaria, que, como es sabido y al margen de la disputa que de antaño ha existido sobre sus generalidades, por su propia naturaleza se contrapone a aquellos de carácter contencioso, puesto que en principio, en ellos no se suscita controversia frente a contraparte alguna, como si acontece en cuestiones de aquel linaje<sup>3</sup>.

Luego entonces, a partir de la lectura de los procesos enlistados en los numerales arriba transcritos, y que según lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del CGP, son los que corresponden al conocimiento del juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple cuando éste exista en el lugar, de cara a la naturaleza del proceso que ocupa nuestra atención, se colige que razón le asiste al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al negarse a asumir la competencia del asunto en referencia.

Por el contrario, es pertinente memorar que en virtud del numeral 6° del artículo 18 del CGP, y que hace alusión a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, la competencia para adelantar el trámite del proceso bajo estudio radica en cabeza del Juez Civil Municipal de Primera Instancia.

---

<sup>3</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial.

En ese orden de ideas, es forzoso concluir que le asiste razón al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta en sus argumentos y por tanto el juez que debe seguir conociendo del asunto puesto aquí a consideración, es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, declarándose que el competente para adelantar el trámite del asunto, es el **Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**.

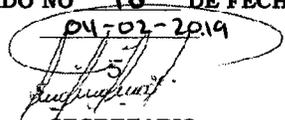
**SEGUNDO: REMÍTASE** el asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para que adelante el trámite del proceso.

**TERCERO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 16 DE FECHA  
04-02-2019  
  
SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF:** PROCESO EJECUTIVO

**RAD:** 54-001-31-53-007-2019-00022-00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, ya que con ella se aportaron títulos de los cuales se infiere a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora YENNY CÁRDENAS ISAZA, identificada con C.C. No. 52.424.689, que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancele a BANCOLOMBIA SA, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el Pagaré N° **20990197464**: Doscientos noventa y un millones doscientos ochenta y cinco mil doscientos diez pesos con treinta y dos centavos (\$291'285.210,32), por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo causados desde el 26 de septiembre de 2018 al 28 de enero de 2019 a la tasa establecida por las partes, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 29 de enero de 2019

hasta que se satisfaga el pago total de la obligación (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

**b)** Por el Pagaré N° **410087637**: cincuenta y cuatro millones ochocientos treinta y nueve mil tres pesos (\$54'839.003), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 15 de noviembre de 2018 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

**c)** Por el Pagaré N° **410087896**: treinta y ocho millones quinientos diez mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$38'510.482), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 1° de enero de 2019 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante. LIBRESE oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**CUARTO:** OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

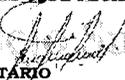
**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado Luis Enrique Peña Ramírez como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

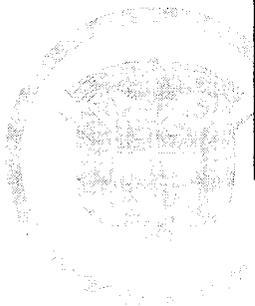
**SEXTO:** ORDENAR a la parte actora, que una vez materializada las medidas previas, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial- a la demandada so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 11 DE FECHA 04-02-2019  
  
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve  
(2019).

**REF:** PROCESO DECLARATIVO –Impugnación de actos de asambleas-.

**RAD:** 54-001-31-53-007-2018-00414-00

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas.

- Se dirige la demanda contra la persona jurídica denominada Conjunto Residencial Los Arrayanes, identificada con NIT 901.018.865-1, señalando de forma errónea en el texto de la demanda que aquella se encuentra representada legalmente por la señora Sandra Lorena López, que a su vez representa a la Inmobiliaria Casa Ideal; sin embargo, según certificación vista a folio 1775, se inscribió como administradora a la empresa precitada, cuestión distinta es quien tiene la representación de esta última. (artículo 82 del CGP, numeral 2º).
- Se pretende la nulidad de las determinaciones adoptadas el día 10 de octubre de 2018, por la asamblea general del Conjunto Residencial Los Arrayanes, no obstante, en el acápite de los hechos no se referencian dichas decisiones, faltando así las exigencias dispuestas en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP.

- En la demanda no se precisaron ni discriminaron cabalmente los efectos nocivos del acto, cuya suspensión provisional e impugnación se deprecian, esto es, las decisiones que fueron adoptadas en la asamblea celebrada que pretenden impugnarse, incumpléndose así las exigencias dispuestas en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.
- Se incorporó con la demanda copia de la escritura No. 1255 del 29 de junio de 2016 de la Notaria Sexta de este Círculo, contentiva del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Los Arrayanes, empero, en los hechos de la demanda no se indican las disposiciones que del mismo, fueron presuntamente vulneradas, presentándose así incongruencia entre los fundamentos fácticos y las pruebas asomadas al proceso.
- En el hecho narrado en el ítem No. 2°, se señala una de las presuntas irregularidades del acto impugnado, no obstante, no se señala el fundamento normativo de la falencia allí anotada, con lo cual se falta a las exigencias dispuestas en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.
- En el hecho narrado en el ítem No. 3°, se señala otra de las presuntas irregularidades del acto impugnado, como es la carencia de citación a la continuación de la reunión celebrada el día 10 de octubre de 2018, no obstante, el fundamento normativo presuntamente desconocido refiere a la falta de quórum, tornándose así contradictorio el supuesto fáctico consignado, con lo que igualmente se incumplen los derroteros de los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP; ahora, de ser la falta de quórum la presunta irregularidad deberá explicarse de forma clara su configuración, con las circunstancias propias que rodearon dicha situación, verbigracia, quienes asistieron, quienes tuvieron voz y voto y finalmente quienes aprobaron las decisiones cuestionadas, confrontando ello con las disposiciones vulneradas.
- Se pretende la impugnación del acta de asamblea celebrada los días 6 y 10 de octubre de 2018, sin embargo, no se aportó en físico

el documento contentivo de la misma. (artículo 82 del CGP, numeral 6°).

- No se acompañó prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica que funge como administrador de la parte demandada, pues si bien no se desconoce la salvedad dispuesta artículo 85 del CGP, lo cierto es que aquella únicamente se expide a costa de la parte interesada.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Zareth Martínez Uribe, conforme a los contenidos del artículo 75 del CGP y de acuerdo al mandato conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
 ESTADO NO. 16 DE FECHA 04-02-2019

*[Handwritten Signature]*  
 SECRETARIO

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

